



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-1/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MANUEL CASTELLANOS SOLÍS, EN CONTRA DE ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, GOBERNADOR DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DERIVADO DE LA REALIZACIÓN DE DOS PUBLICACIONES EN SU PERFIL DE TWITTER, RELACIONADOS CON LA REALIZACIÓN DE UN EVENTUAL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022.**

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintidós.

### **A N T E C E D E N T E S**

I. **DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** Mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el siete de enero de dos mil veintidós, el C. Manuel Castellanos Solís denunció, en esencia, la presunta indebida promoción de un eventual proceso de revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo Federal, supuestamente realizada por Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador de Michoacán de Ocampo, derivado de la publicación de dos tweets, haciendo referencia, en el primero de ellos, a que dicha entidad federativa entregará al Instituto Nacional Electoral más de ciento treinta mil firmas para la *ratificación de mandato*; y en el segundo, que “La ratificación (sic) de mandato del Presidente @lopezobrador\_ revolucionará la historia democrática del país, ya que pasaríamos en forma definitiva de la democracia representativa a la participativa”, razón por la cual solicitó el dictado de medidas cautelares.

II. **REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y DEL EMPLAZAMIENTO Y DE FORMULACIÓN DE PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES.** Mediante acuerdo dictado el mismo siete de enero, se tuvo por recibida la queja mencionada y se ordenó su registro bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022**, se reservaron la admisión de la queja, el pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares y el emplazamiento a las partes, hasta en tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral contara con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.

Asimismo, se ordenó la realización de las siguientes diligencias preliminares, a fin de contar con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento relacionado con la admisión de la queja, mismos que se resumen de la siguiente manera:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-1/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022

Sujeto requerido	Materia de requerimiento	Respuesta
Personal actuante de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	certifique las siguientes ligas de internet: <ul style="list-style-type: none"><li>• <a href="https://tweetstamp.org/1470163701357596678">https://tweetstamp.org/1470163701357596678</a></li><li>• <a href="https://twitter.com/ARBedolla/status/1467606089374044179">https://twitter.com/ARBedolla/status/1467606089374044179</a></li><li>• <a href="https://tweetstamp.org/1467606089374044179">https://tweetstamp.org/1467606089374044179</a></li><li>• <a href="https://twitter.com/ARBedolla/status/1470163701357596678">https://twitter.com/ARBedolla/status/1470163701357596678</a></li></ul>	Se realizó la inspección el 7 de enero, en la que se constató la existencia y contenido de la publicación alojada en la dirección <a href="https://twitter.com/ARBedolla/status/1467606089374044179">https://twitter.com/ARBedolla/status/1467606089374044179</a> , así como el contenido de la diversa <a href="https://twitter.com/ARBedolla/status/1470163701357596678">https://twitter.com/ARBedolla/status/1470163701357596678</a> , misma que fue eliminada de la red social.
Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador de Michoacán de Ocampo	Informe a esta autoridad <ol style="list-style-type: none"><li>1. Si es titular del perfil de Twitter con nombre de usuario <i>@ARBedolla</i>;</li><li>2. Si se trata de una cuenta personal o institucional, correspondiente al titular del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo;</li><li>3. Señale si es administrador de la referida cuenta, o en su caso, informe quién administra dicha cuenta y quien es el responsable de las publicaciones realizadas en dicho perfil;</li><li>4. Si, con independencia de que a la fecha se hayan eliminado del perfil mencionado, realizó, por sí o a través de las personas que administran la cuenta <i>@ARBedolla</i>, las publicaciones referidas en el punto de acuerdo SEXTO, del presente proveído, mismas que se ilustran enseguida:  [se insertan imágenes]</li><li>5. Informe si participó en el proceso de recolección de firmas de apoyo a la realización de un proceso de revocación</li></ol>	No se ha recibido respuesta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-1/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022

	<p>de mandato del Titular del Poder Ejecutivo Federal, con el carácter de promovente o auxiliar;</p> <p>6. Informe la fuente de dónde obtuvo la información correspondiente al número de firmas de apoyo a la revocación de mandato, recabadas en el estado de Michoacán de Ocampo, cifra que fue publicada en el perfil de Twitter @ARBedolla;</p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

**III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.**

Por acuerdo de diez de enero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admitió a trámite la denuncia y acordó elaborar y remitir a esta Comisión de Quejas y Denuncias la propuesta de acuerdo concerniente a la solicitud de medidas cautelares, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alegan, esencialmente, presuntas conductas antijurídicas cometidas por un servidor público en supuesta contravención a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, párrafo séptimo; y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 2, 13, párrafos 2 y 3; 27, y 61, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, con relación a lo previsto en el artículo 37 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

**HECHOS DENUNCIADOS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-1/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022

De la lectura del escrito inicial, se puede observar que el quejoso señaló, como hechos probablemente ilegales, que el doce de diciembre de dos mil veintiuno, y en días previos, Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador de Michoacán de Ocampo, realizó actos de promoción de revocación de mandato bajo la denominación de "ratificación de mandato" del actual Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, mediante la publicación de dos tweets, haciendo referencia, en el primero de ellos, a que dicha entidad federativa entregará al Instituto Nacional Electoral más de ciento treinta mil firmas para la *ratificación de mandato*; y el segundo, el cual supuestamente manifiesta que "La ratificación (sic) de mandato del Presidente @lopezobrador\_ revolucionará la historia democrática del país, ya que pasaríamos en forma definitiva de la democracia representativa a la participativa", todo ello en contravención a lo establecido en la normativa electoral.

Por lo anterior, Manuel Castellanos Solís solicitó de esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el dictado de medidas cautelares, mismas que tienen por objeto fundamental, prevenir que una conducta probablemente ilegal, siga vulnerando el orden jurídico, mientras se emite la resolución definitiva sobre la controversia.

## PRUEBAS

### I. Ofrecidas por el denunciante.

1. La técnica, consistente en las capturas de pantalla de @tweet-stamp, así como de la cuenta del perfil de Twitter @ARBedolla, a través de las cuales el quejoso refiere que Alfredo Ramírez Bedolla, ha hecho explícito su apoyo y promoción a una "*ratificación de mandato*", constantes en las ligas electrónicas:

- <https://tweetstamp.org/1470163701357596678>
- <https://twitter.com/ARBedolla/status/1467606089374044179>
- <https://tweetstamp.org/1467606089374044179>
- <https://twitter.com/ARBedolla/status/1470163701357596678>

### III. Recabadas por la autoridad instructora.

1. **Documental Pública**, consistente en acta circunstanciada, instrumentada el siete de enero de dos mil veintidós, en la que se hizo constar la existencia y contenido de las ligas electrónicas citadas por el quejoso en su escrito inicial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-1/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022

## CONCLUSIONES PRELIMINARES

- ❖ El cinco y doce de diciembre de dos mil veintiuno, en la cuenta de la red social *Twitter* presuntamente correspondiente a Alfredo Ramírez Bedolla (@ARBedolla), se realizaron sendas publicaciones relacionadas una “*ratificación de mandato*”;
- ❖ El tweet de fecha doce diciembre de dos mil veintiuno, ya ha sido eliminado de la cuenta antes referida.

## TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-1/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022

manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.**

En este sentido, la *SCJN* ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias,





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-1/2022**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022**

en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja

#### **CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

##### **I. MARCO JURÍDICO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato.

Dicho proceso, se encuentra definido en el artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato como *el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.*

Para su realización, se encuentran previstas diversas etapas que se encuentran sujetas a normas jurídicas, contempladas tanto en la Constitución General, como en la ley reglamentaria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-1/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022

Al efecto, resulta importante destacar las principales fases que se encuentran previstas para su realización:

**Aviso de intención**<sup>1</sup>. Las personas ciudadanas interesadas en presentar una solicitud deberán informar al Instituto Nacional Electoral durante el mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del Titular del Ejecutivo Federal.

Para lo cual podrán llevar a cabo actos tendentes para recabar las firmas que acompañaran la solicitud de la revocación de mandato durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente.

**Formato para la petición de firmas.** Los formatos – impresos o electrónicos- para la recopilación de firmas, serán proporcionados por el Instituto Nacional Electoral.

Los formatos que apruebe el Consejo General de este Instituto deberán contener únicamente, lo siguiente:

- ❖ Nombre completo
- ❖ Firma o huella dactilar
- ❖ Clave de elector o número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR).
- ❖ Encabezado con la leyenda “Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza”

**Petición.** El proceso de revocación de mandato iniciará únicamente a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al 3% de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda por lo menos a 17 entidades y que presenten, como mínimo, el 3% de la lista nominal de electores de cada una de ellas<sup>2</sup>.

El mismo podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los 3 meses posteriores a la conclusión de tercer año del periodo constitucional de la persona Titular de la Presidencia de la República<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

<sup>2</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

<sup>3</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-1/2022**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022**

La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto y deberá contar con los siguientes elementos<sup>4</sup>:

- ❖ Nombre completo, clave de elector y firma de la o las personas solicitantes;
- ❖ Nombre completo y domicilio de la o el representante autorizado para oír y recibir notificaciones:
- ❖ Domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones;<sup>5</sup>
- ❖ Anexo con los formatos aprobados por el Consejo General, y,
- ❖ La manifestación expresa de los motivos y causas en términos de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

### **Verificación del apoyo ciudadano<sup>6</sup>**

Dentro de los 30 días naturales, contados a partir de que se reciba la solicitud, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y cumplan con el porcentaje señalando en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Una vez que se alcance el requisito porcentual, la referida Dirección Ejecutiva deberá realizar un ejercicio muestra para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que la misma defina.

Finalizada la verificación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral deberá presentar un informe detallado sobre el resultado de la revisión de los ciudadanos que aparecen en la lista nominal. El mismo deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

### **Emisión de convocatoria<sup>7</sup>.**

---

<sup>4</sup> Artículo 16 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

<sup>5</sup> En su defecto, se precisa que las notificaciones se publicarán de forma física en los estrados del Instituto; así como de forma electrónica en la página oficial del Instituto.

<sup>6</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, 22, 23 y 26 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

<sup>7</sup> Artículos 19, 20 y 27 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-1/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022

Si de la revisión se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el Consejo General del INE deberá emitir la convocatoria correspondiente.

La convocatoria que expida el Instituto Nacional Electoral deberá publicarse en su portal oficial de *Internet*, en sus oficinas centras y desconcentradas y en el Diario Oficial de la Federación.

La convocatoria deberá contener, al menos, lo siguiente:

- ❖ Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de mandato contenida en la Ley Federal de Revocación de Mandato;
- ❖ Las etapas del proceso de revocación de mandato;
- ❖ El nombre de la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de la República, quien será objeto de la revocación de mandato;
- ❖ Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;
- ❖ La pregunta objeto del proceso;
- ❖ Las reglas para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos, y
- ❖ El lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

### **Intervención del Instituto Nacional Electoral.<sup>8</sup>**

Además de la verificación del apoyo ciudadano, el Instituto Nacional Electoral es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto en los términos de la Ley Reglamentaria.

Para lo anterior, el INE deberá observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

Al Consejo General del INE, le corresponde:

- ❖ Aprobar el modelo de papeletas de la revocación de mandato;
- ❖ Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para la revocación de mandato, y

---

<sup>8</sup> Artículos 27, 29, 30 y 31 de la Ley Federal de Revocación de Mandato



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-1/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022

- ❖ Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

A la Junta General Ejecutiva del INE, le corresponde:

- ❖ Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de revocación de mandato, y
- ❖ Las demás que le encomienda la normatividad aplicable o le instruya el Consejo General o su Presidencia

Finalmente, en la referida Ley se señala que, al INE, le corresponde por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, elaborar y proponer los programas de capacitación en materia de revocación de mandato.

### **Jornada de Revocación de Mandato<sup>9</sup>**

La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

En dicha jornada las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad.

### **B) Disposiciones particulares relacionadas con la difusión del proceso de revocación de mandato.**

En virtud de que el presente caso está relacionado con la probable violación a las normas de difusión del proceso de revocación de mandato, es necesario establecer el marco jurídico que regula, de manera específica, estas cuestiones, así como la correcta interpretación de las normas previstas al efecto.

En el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

...

---

<sup>9</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 y 41 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-1/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022

*“7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.*

*El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.*

*Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.*

*Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.*

...

Por su parte, en los artículos 14 y 32 a 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, establecen lo siguiente:

**Artículo 14.** *Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.*

*El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General, por la inobservancia a este precepto.*

...

**Artículo 32.** *El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.*

*Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-1/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022

*La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.*

*Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.*

**Artículo 33.** *El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.*

*El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley.*

*Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.*

*Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.*

*Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-1/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022

*Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.*

**Artículo 34.** *Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.*

**Artículo 35.** *El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.*

*Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.*

...

Por último, el artículo 37 de los Lineamientos del Instituto Nacional electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2021, establecen:

**Artículo 37.** *Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con la RM. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la RM. La violación a lo establecido en el presente artículo será conocida por el INE a través del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.*

Asimismo, el artículo 13, incisos c) y d) del Anexo Técnico de los Lineamientos del Instituto Nacional electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2021, dispone:

**Artículo 13.** *Queda prohibida la intervención, en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento de petición de RM y de captación de firmas de apoyo de la ciudadanía, de los siguientes entes:*

...





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-1/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022

*c. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y los Ayuntamientos.*

*d. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México.”*

En el mismo sentido, respecto a la etapa de recolección de firmas de apoyo para la realización de un proceso de revocación de mandato, cabe señalar que el artículo 28 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, previene que el proceso para la recolección de firmas iniciará con el aviso de intención del promovente, pero en todo caso, concluirá el veinticinco de diciembre del año previo a la realización del proceso de revocación de mandato.

De las disposiciones constitucionales y legales citadas, se advierte lo siguiente:

**1. La obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de difundir la revocación de mandato desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Y promover la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato. Para ello, hará uso, entre otros medios, de los tiempos en radio y televisión.

**2. La obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover el procedimiento de revocación de mandato de forma objetiva, imparcial y con fines informativos. La cual de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

**3. La obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato, a través de los tiempos de radio y televisión que le corresponden al Instituto.

**4. La prohibición** de las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, alcaldías, partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

**5. La prerrogativa** de los partidos políticos de promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-1/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022

6. La **prohibición** a los partidos políticos de aplicar recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de la ciudadanía.

7. La **prohibición** a las personas físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.

8. La **obligación** de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno de suspender la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil.

9. La **prohibición** de utilizar recursos públicos para la recolección de firmas con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

10. La **prohibición** de publicar o difundir encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión, desde los 3 días anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas.

11. La **obligación** del Instituto Nacional Electoral de organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos.

12. El **derecho** de la ciudadanía, de forma individual o colectiva, de dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión.

13. La **etapa de recolección de firmas** de apoyo a la realización del mencionado proceso de democracia directa, iniciará con el aviso de intención del promovente, pero en todo caso, concluirá el veinticinco de diciembre del año previo a la realización del proceso de revocación de mandato



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-1/2022**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022**

En este orden ideas, se advierte que la Constitución no establece prohibición para que los partidos políticos o la ciudadanía en general pueda realizar actos de promoción relacionados con el proceso de Revocación de Mandato, considerando que:

- El proceso de Revocación de Mandato como mecanismo de democracia participativa, tiene como principales impulsores a la ciudadanía.
- Corresponde a los partidos políticos promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Las únicas restricciones a la propaganda que se establecen de manera expresa en la norma fundamental son:
  - El uso de recursos públicos y la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y las ciudadanas, y
  - La suspensión de la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, durante el tiempo que comprende el proceso de Revocación de Mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada.

En ese contexto, se considera indispensable como cualquier proceso democrático, garantizar la participación de dichos actores políticos en actividades de propaganda, ajustándose a las restricciones previamente señaladas, esto es, no podrán hacer uso de recursos ilícitos, así como públicos, ni realizar propaganda en radio y televisión, este último caso también aplicará para la ciudadanía que decida realizar propaganda.

## **REDES SOCIALES**

La Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos. Derivado de ello, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-1/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022

humano a la libertad de expresión, resultando indispensable evitar limitaciones injustificadas o desproporcionadas al derecho de la ciudadanía a expresarse a través de internet, criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**.<sup>10</sup>

Asimismo, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone el conocimiento del contenido buscado y la intención de acceder a determinado material. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece incluso al margen de la voluntad del usuario.<sup>11</sup>

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**.<sup>12</sup>

Ahora bien, aun cuando la Sala Superior ciertamente ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.<sup>13</sup>

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, señaló que la autoridad competente para resolver sobre la posible ilegalidad de un material específico, tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del

<sup>10</sup> Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

<sup>11</sup> Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

<sup>12</sup> Consultable <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=A&sWord=Jurisprudencia.18/2016>

<sup>13</sup> Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-1/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022

cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta. Estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la SCJN ha establecido que el apego al parámetro de regularidad constitucional de una medida que tenga por objeto limitar el derecho humano de libertad de expresión a través de las redes sociales, resulta indispensable que: (I) estén previstas por ley; (II) tengan un fin legítimo; y (III) sean necesarias y proporcionales, de manera que la restricción resulte excepcional y la permisión sea la regla general en la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, a través de la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**.<sup>14</sup>

## II. MATERIAL DENUNCIADO

De las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se verificó que la publicación alojada en la liga de internet <https://twitter.com/ARBedolla/status/1467606089374044179>, realizada **el cinco de diciembre de dos mil veintiuno**, corresponde al perfil @ARBedolla, misma que aún se encuentra visible en la red social *Twitter*, y muestra el contenido siguiente:

---

<sup>14</sup> Consultable en el sitio web [https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semanario=1&tabla=&Referencia=&Tema](https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semanario=1&tabla=&Referencia=&Tema).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-1/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022

← Tweet



Alfredo Ramírez Bedolla  
@ARBedolla

...

La ratificación de mandato del Presidente @lopezobrador\_ revolucionará la historia democrática del país, ya que pasaríamos en forma definitiva de la democracia representativa a la participativa. Esto lo afirmamos ante miles de ciudadanos y ciudadanas en Lázaro Cárdenas.



La publicación correspondiente a la liga de internet <https://twitter.com/ARBedolla/status/1470163701357596678>, también correspondiente a la cuenta del usuario @ARBedolla, que ya fue eliminada de la red social *Twitter*; sin embargo, la misma mostraba el contenido siguiente cuando fue publicada, el doce de diciembre de dos mil veintiuno:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-1/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022



### III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por Manuel Castellanos Solís, por las razones que se precisan enseguida:

1. **Publicación de doce de diciembre, originalmente alojada en la liga <https://twitter.com/ARBedolla/status/1470163701357596678>**

En relación con la publicación que se analiza, de las constancias de autos y de la investigación preliminar realizada, se advierte que se está en presencia de **actos consumados**, en virtud de que, por una parte, el Tweet de mérito se ha eliminado, de manera que **su difusión ha cesado**, con independencia de que, en el fondo del asunto, se determine si con su difusión, durante el tiempo que permaneció a la vista del público, el material objetado actualizó o no una infracción a la normativa en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-1/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

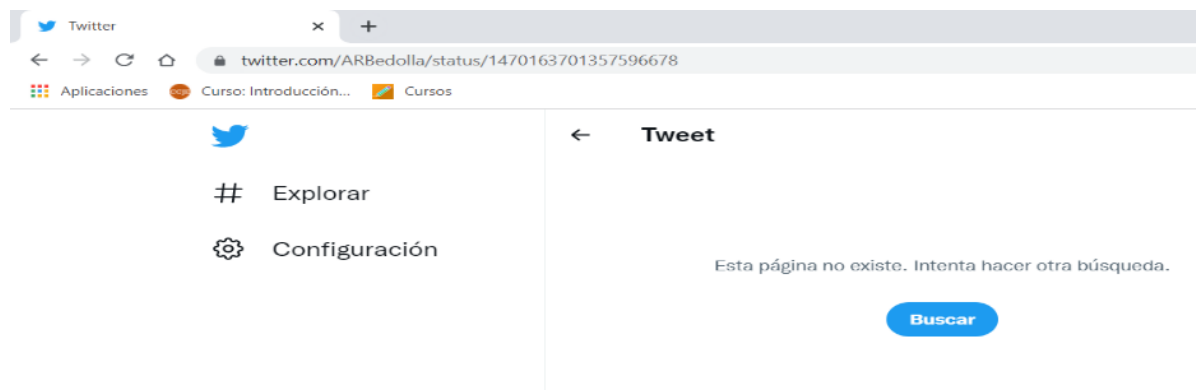
Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022

materia de revocación de mandato; y por otro, la etapa de recolección de firmas, concluyó el veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno, con arreglo a lo previsto en el artículo 28 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, .

Lo anterior es así, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, **cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar**, se observe que se trata de **actos consumados**, irreparables o futuros de realización incierta.

Esto es, aun cuando esta autoridad electoral pudo comprobar la existencia y contenido de la publicación denunciada por Manuel Castellanos Solís, así como que la misma se encontraba alojada en el perfil de *Twitter* del denunciado; lo cierto es que, a la fecha de emisión de esta determinación, dicho contenido se ha eliminado, de manera que, no existe peligro alguno en la demora de la resolución definitiva, pues en todo caso, los efectos perniciosos que pudiesen haber ocasionado los hechos denunciados, **se han detenido**.

En efecto, según consta en el acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el siete de enero de dos mil veintidós, ya no se encuentra disponible en la red social *Twitter*, particularmente en el perfil que en ella corresponde a Alfredo Ramírez Bedolla, la publicación originalmente alojada en la liga electrónica <https://twitter.com/ARBedolla/status/1470163701357596678>, como se observa enseguida:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-1/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022

En este sentido, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares encuentra justificación legal en la prevención del peligro que implica la necesidad de esperar el pronunciamiento respecto al fondo del asunto por la autoridad competente (peligro en la demora), una vez agotadas las formalidades esenciales del procedimiento, insoslayables en un caso cuya resolución puede resultar un acto privativo de derechos.

Así, como se expuso con antelación, la justificación de la medida cautelar se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados han cesado en su realización.

Derivado de lo anterior, este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso.

**2. Publicación de cinco de diciembre, alojada en la liga internet <https://twitter.com/ARBedolla/status/1467606089374044179>**

En principio, es importante precisar que el Tweet que se analiza, todavía se encuentra visible en el perfil del Usuario @ARBedolla, sin que exista indicio alguna en las constancias del expediente, que dicho material sea difundido por una vía diferente, por lo que, para su consulta, es necesario ejercer un acto volitivo para buscar dicho contenido, al ser un medio pasivo de comunicación.

Es decir, para acceder al contenido de la publicación es necesario que la persona tenga la voluntad de acceder a la información, es decir, tener un dispositivo electrónico, conexión a internet y buscar en el perfil de twitter la información deseada; además de que la publicación no se está difundiendo de manera activa, de manera que este órgano colegiado **no advierte la urgencia o peligro en la demora** que justifique el dictado de una medida cautelar en el sentido de ordenar la eliminación de la publicación objetada, de la cuenta del denunciado, pues ello tendría un efecto desproporcionado en perjuicio de la libertad de expresión y derecho a la información de la ciudadanía, como fue razonado al exponer las normas y criterios que configuran el marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-1/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022

En el mismo sentido, es importante no perder de vista que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la publicación bajo análisis no puede incidir en la etapa de recolección de firmas de apoyo para la eventual realización de un proceso de revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo, puesto que dicha etapa **concluyó el veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno**.

En efecto, el motivo de la queja presentada por el inconforme, estriba en que Alfredo Ramírez Bedolla, en su carácter de Gobernador de Michoacán de Ocampo, realizó la promoción de un supuesto *proceso de ratificación de mandato, y no de uno de revocación*.

En este sentido, es de señalar que, como quedó detallado al exponer el marco normativo de los procesos de revocación de mandato, la convocatoria respectiva se emitirá una vez que se haya reunido el requisito correspondiente a la expresión de apoyo de la ciudadanía para su realización, en número equivalente al tres por ciento del total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista nominal de electores, en al menos diecisiete entidades federativas, recopilación que puede ser realizada **únicamente en el período comprendido entre el uno de noviembre y el veinticinco de diciembre** del año previo a la realización de la jornada de revocación de mandato, plazo que, a la fecha, como antes quedó dicho, **ha concluido**.

En las condiciones anotadas, toda vez que no se advierte la urgencia o el peligro en la demora para ordenar que se baje de internet la publicación denunciada, es que se considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

#### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-1/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MCS/JL/JAL/1/2022

sancionador. Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitada por el quejoso, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón; y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**